RESOLUCION No. PS-GJ.1.2.6.23.{{NumResol}}

EXPEDIENTE No. PM-GA {{NumExp}}

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOGE EL CONCEPTO TECNICO No.* PM-GA.3.44.{{CTecni}} del {{FVisita}}*, SE RENUEVA PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena “CORMACARENA”, en desarrollo de sus funciones legales y las indicadas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y con fundamento en los siguientes considerandos, resolverá:

CONSIDERANDOS

* Antecedentes

INFORMACIÓN REFERENTE A LA TRAZABILIDAD QUE EXISTA DEL PERMSO DENTRO DEL EXPEDIENTE.

Abro comillas “[…]

*“Concepto técnico No. PM-GA.3.44.23.{{CTecni}}* del {{FVisita}}*”*

*INFORMACIÓN REFERENTE AL NUMERAL DEL CONCEPTO TÉCNICO DENOMINADO DE LA MISMA FORMA.*

*[…]”* Cierro comillas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

* Fundamentos constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, estableciendo una carga al Estado de desplegar toda una acción que procura por la protección del patrimonio ecológico y cultural de la Nación, extendiendo esta carga a las personas.

Que el artículo 79 ibidem, establece como deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. A su vez, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, considerado como un derecho humano básico, condición *sine qua non* de la vida misma.

Que el artículo 80 ibidem, señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Deber que se materializa a través de la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de los recursos, que permita garantizar el desarrollo sostenible, concepto originado en el Informe Brundtland; a través de su conservación, restauración o sustitución.

* Fundamentos legales y reglamentarios

Que el artículo 38 de la Ley 99 de 1993, creó la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena CORMACARENA, como organismo rector de la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables de su jurisdicción, la cual se encuentra demarcada en el artículo 2 de la Ley 1938 del 21 de septiembre de 2018, que modificó el artículo 38 de la Ley 99 de 1993, estableciéndola sobre todo el territorio del departamento del Meta, con excepción de las zonas del Área de Manejo Especial incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico –CDA.

Que es deber del Estado velar por el cumplimiento de la normativa ambiental y propender por la conservación y preservación de los recursos naturales, a fin de garantizar una mejor calidad de vida para sus habitantes. En consecuencia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en uso de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, a través de actos administrativos realizan las diferentes recomendaciones de orden técnico y jurídico para que las diferentes actividades desarrolladas en el área de su jurisdicción se ajusten a la normativa ambiental vigente y al principio de desarrollo sostenible.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993,establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, que para el caso que aborda este acto administrativo resulta indispensable resaltar la función establecida en el numeral 12 ibidem.

*“12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”.*

Que, el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, estableció que el permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Que, en el **Artículo****2.2.5.1.7.2.** del Decreto 1076 de 2015, determina las actividades, obras o servicios, públicos o privados, que requieren permiso previo de emisión atmosférica.

Que a través de la Resolución 619 de 1997, “*Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas*”, se determinan las industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995.

Que por medio de la Resolución 1377 de 2015 *“Por la cual se modifica la Resolución*[*909*](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_minambientevdt_0909_2008.htm#INICIO)*de 2008 y se adoptan otras disposiciones.”,* establece en su artículo 1, lo siguiente: “*Adicionase el numeral 2.32 al artículo*[*1*](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_minambiente_rma61997.htm#1) *de la Resolución 619 de 1997, el cual quedará así: “2.32 EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EN LOS QUE SE REALICE APROVECHAMIENTO ENERGÉTICO DE RESIDUOS Y/O DESECHOS NO PELIGROSOS: Todos los equipos de combustión en los cuales se realice aprovechamiento energético de residuos y/o desechos no peligrosos.”.*

**Que, el Artículo****2.2.5.1.7.14.,** del Decreto 1076 de 2015, establece que para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.

La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, podrá exigir información complementaria al peticionario y verificar, mediante visita técnica, que se practicará dentro de los quince (15) días siguientes, si se han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.

Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso por el mismo término y condiciones al inicial. Si la autoridad ambiental tuviere observaciones que formular, se las comunicará al solicitante para que este las responda en el término de diez (10) días hábiles vencidos los cuales, decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.

Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un permiso cuya renovación haya sido oportunamente solicitada y la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión sobre su solicitud, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la Ley y los reglamentos.

La presentación extemporánea de la solicitud de renovación conjuntamente con el formulario (IE-1) dará lugar a la imposición de multas, previo el procedimiento establecido para tal efecto y sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por la falta de permiso vigente o por otras infracciones conexas.

La renovación de que trata este artículo se entiende únicamente para los permisos de emisión atmosférica expedidos por las autoridades ambientales competentes con base en el presente Decreto.

Que el procedimiento administrativo adelantado por CORMACARENA ha sido desarrollado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, así como bajo la observancia de los principios generales ambientales señalados en el artículo primero (1°) de la ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES DE CORMACARENA

INFORMACIÓN REFERENTE A LA TRAZABILIDAD QUE EXISTA DEL PERMSO DENTRO DEL EXPEDIENTE.

En mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (CORMACARENA);

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Acoger el Concepto Técnico PM.GA.3.44.{{CTecni}} del {{FVisita}}, el cual hará parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º: RENOVAR el permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No. PS-GJ 1.2.6.XX.XXXX del XX de XXXXX, a favor de la empresa denominada {{Nombre}}, identificada con {{TIdentificacion}} No. {{NIdenticion}}, para el funcionamiento de la{{Tipo\_proceso\_permiso\_especificacion}}, ubicada en {{Zon}} {{Ndivision}} {{Dpredio}} {{Npredio}}, jurisdicción del municipio de {{MunPredio}},, departamento del Meta. Lo anterior con fundamento en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3º**:** El término por el cual se renueva el presente permiso de emisiones atmosféricas es de cinco (5) años, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo: El presente permiso podrá ser renovado ante esta Autoridad Ambiental, a solicitud del interesado tres (03) meses antes de su vencimiento.

ARTÍCULO 4º: El presente permiso de emisiones atmosféricas, se otorga única y exclusivamente para {{Tipo\_proceso\_permiso\_especificacion}}, en jurisdicción del municipio de {{MunPredio}}, departamento del Meta.

ARTÍCULO 5º: *INFORMACIÓN REFERENTE A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL DEL CONCEPTO TÉCNICO DENOMINADO DE LA MISMA FORMA.*

ARTÍCULO 6º: *INFORMACIÓN REFERENTE A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL DEL CONCEPTO TÉCNICO DENOMINADO DE LA MISMA FORMA.*

ARTÍCULO 7º: *INFORMACIÓN REFERENTE A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL DEL CONCEPTO TÉCNICO DENOMINADO DE LA MISMA FORMA.*

ARTÍCULO 8º: *INFORMACIÓN REFERENTE A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL DEL CONCEPTO TÉCNICO DENOMINADO DE LA MISMA FORMA.*

ARTÍCULO 9º: *INFORMACIÓN REFERENTE A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL DEL CONCEPTO TÉCNICO DENOMINADO DE LA MISMA FORMA.*

ARTÍCULO 10º:CORMACARENA efectuará visitas de control y seguimiento al permiso ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuyos costos serán asumidos por el titular del permiso ambiental.

ARTÍCULO 11º: Será causal de caducidad del presente permiso el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones expresamente señaladas en este acto administrativo, así como las previstas en el Decreto Único 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

Parágrafo. CORMACARENA podrá revocar o suspender los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en este acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, so pena de iniciar el respectivo proceso administrativo sancionatorio ambiental dispuesto en la Ley 1333 de 2009 por el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el presente acto administrativo, y sin perjuicio de la revocatoria del permiso si fuere necesario, según el artículo 2.2.3.2.24.5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 12º.- Para todos los efectos de comunicaciones, presentación de informes, cumplimiento de obligaciones, PQRSDF o cualquier documento o acción relacionada con el presente permiso menor, el titular deberá dirigirlas a CORMACARENA señalando en el documento el número del expediente Nº PM-GA.3.37.{{NumExp}}.

ARTÍCULO 13°. - Notificar el presente acto administrativo a la empresa {{Nombre}}, identificada con {{TIdentificacion}}. {{NIdenticion}}., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la {{Direccion}}, en la ciudad de {{MunPredio}}, teléfono {{Ntelefono}}, correo electrónico {{Correo}}. conforme con las reglas previstas en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Al momento de surtirse la etapa de notificación se deberá remitir copia del concepto técnico al titular.

ARTÍCULO 14º.- CORMACARENA publicará en la página web www.cormacarena.gov.co, el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, con el fin de dar cumplimiento a los principios de publicidad y transparencia de los actos administrativos emitidos por autoridades administrativas.

ARTÍCULO 15°. - Ejecutoriado el presente acto administrativo envíese copia a la Subdirección administrativa y financiera, y al grupo Rentas de la Oficina Asesora Jurídica de CORMACARENA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 16º: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito, en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o la publicación, según sea el caso ante la Dirección General de CORMACARENA, de conformidad con el art. 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

{{firma-director-cormacarena}}

|  |
| --- |
| **{{nombre-director-cormacarena}}** |
| **{{rol-director-cormacarena}}** |
| Director General de Cormacarena |

{{firma-coordinador-juridico}} {{firma-pro-juridico}}

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **{{nombre-coordinador-juridico}}** |  | **{{nombre-pro-juridico}}** |
| **{{rol-coordinador-juridico}}** |  | **{{rol-pro-juridico}}** |
| **Grupo** |  | **Grupo** |

{{firma-pro-coordinador}} {{firma-tecnico-juridico}}

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **{{nombre-pro-coordinador}}** |  | **{{nombre-tecnico-juridico}}** |
| **{{rol-pro-coordinador}}** |  | **{{rol-tecnico-juridico}}** |
| **Grupo** |  | **Grupo** |